

9 de febrero de 1996.

concediente para cualquier del delito de lesiones personales cuando la incapacidad se exceda de 30 días.

El Código Penal establece en el Capítulo II del Título I del Libro Segundo, las diferentes clases de lesiones personales. La Señora en su artículo 135, antes de ser reformado por la Ley 53 de LILIANA R. DE LEON, Director:

Personería Municipal

del Distrito de Atalaya,

Provincia de Veraguas.

El que, con intención de causar, un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 30 días y no pase de 90, será sancionado con 30 a 60 días de prisión.

Señora Personera: ...

Hemos recibido el Oficio No. 43 de 18 de enero del año que decurre, en el que nos eleva Consulta Jurídica relacionada con la interpretación de los artículos 135 del Código Penal y 175 del Código Judicial. ...

Antes de proceder a dar respuesta a su consulta, es nuestro deber señalarle lo siguiente: ...

En Numeral 5 del artículo 217 de nuestra Carta Magna, señala que al Ministerio Público se le atribuye de manera genérica, la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos, y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Numeral 4 del artículo 348 del Código Judicial, disponen que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos que consulten nuestro parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir. ...

Se destaca en estas disposiciones legales, como ya se ha expuesto en ocasiones anteriores, que la consulta debe ser formulada por un funcionario público de carácter administrativo, quedando en esta forma excluidos para consultarnos, los funcionarios judiciales con mando y jurisdicción. ... No obstante lo anterior, dada la importancia que reviste el tema consultado para el funcionario de instrucción, procedemos por esta ocasión, darle respuesta a las interrogantes planteadas, previa las siguientes consideraciones.

De lo expuesto en su consulta, se infiere que su interrogante se fundamenta en las reformas que introdujo la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, a los artículos 135 del Código Penal y 175 del Código Judicial, específicamente en cuanto a la autoridad

competente para conocer del delito de lesiones personales, cuando la incapacidad no exceda de 30 días.

El Código Penal establece en el Capítulo II del Título I del Libro Segundo, los diferentes tipos de lesiones personales. Dicho Código en su artículo 135, antes de ser reformado por la Ley 53 de 1995, disponía lo siguiente:

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito, el "ARTICULO 135: El que, sin intención de matar, crata. tanto, de causar a otro un daño corporal o psíquico que excluya posibilidad de incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a

100 días multas" cuando la incapacidad menor de 30 días no constituya el tipo estudiado, ya que en tal caso, estábamos en presencia de este artículo consagraba la figura básica de lesiones (conocida como lesiones leves), a la cual le suceden dos tipos adicionales que contienen dos formas agravadas por el resultado producido (Lesiones Graves - art. 136 C.P. y Lesiones Gravísimas - art. 137 C.P.). Mucho, en sus "Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial", referente a la pena establecida en esta norma. Observa que el tipo básico de lesiones de conformidad con el artículo 135 del Código Penal, está consagrada en los siguientes términos:

consagrada en la Ley 112, de 30 de diciembre de 1974.
"El que, sin intención de matar, cause a otro daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a 100 días multas".
La incapacidad es mayor de 30 días y no exceda de

En cuanto a la conducta típica incriminada en el artículo en referencia, consisten en causar a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30 días.

Anterior a la modificación sufrida por esta norma penal, sólo se constituía en el delito de lesión simple, el causar daño corporal o psíquico, que le incapacitara por un tiempo mayor de 20 días y menor de 30 días. Cuando la incapacidad por las lesiones producidas, no excediesen de los 20 días, estaríamos entonces ante la falta de lesiones, y que según el literal c) del artículo 2 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, era competencia de las autoridades administrativas. Veamos:

"ARTICULO 2: Las autoridades administrativas son competentes, además de lo previsto en otras leyes, para conocer de los siguientes casos: a) de la falta que no supone, y realmente b) en el caso es una mera suposición que está c) De las lesiones, cuando la incapacidad no

pase de veinte (20) días como dejen señalada
que el hecho es irreparable

visible a simple vista y permanente en el
rostro;

...

Sin embargo, el legislador basándose en la mejor preparación
de En cuanto a las consecuencias jurídicas de la comisión de este
delito, acarrea la pena de 40 a 100 días multa. Se trata, por
tanto, de una pena estrictamente pecuniaria, en donde se excluye la
posibilidad de imponer pena de prisión en forma directa al órgano
Judicial, lo más justo para suplir la competencia de las
autoridades. Queda claro pues, que cualquier incapacidad menor de 20 días
no constituye el tipo estudiado, ya que en tal caso, estamos en
presencia de la falta de lesiones que es de la competencia de las
autoridades administrativas.

En base a lo anterior, se modificó el artículo 112 del Código
Penal. Vale la pena hacer la crítica que en su momento hizo el
Profesor Carlos Muñoz, en sus "Lecciones de Derecho Penal, Parte
Especial", "enfrentada a la pena establecida en esta norma.
Observemos:

causa a una norma general o política que
de "lamentablemente" la falta de lesiones
consagrada en la Ley 112, de 30 de diciembre
de 1974, es sancionada con arresto de 10 días
a 1 año. Esta situación, evidentemente, es a

Para todas luces irregular, ya que es totalmente
del Código absurdo que el delito de lesiones cuando la
de Policía incapacidades mayor de 20 días y no exceda de
30 sea castigado con pena de 40 a 100 días
multa y, inexplicablemente, todavía la falta,
infracción penal de menor entidad, sea
sancionada con privación de libertad de 10
días hasta un año de arresto.

los procesos por delitos de parte, a ser
No cabe duda que esta irregular situación
aconsejaría a los posibles responsables de la
falta de lesiones tener una mayor precisión en
el daño causado, de forma que exceda de 20
días y se convierta, ya no falta sino en
delito, ilícito de mayor gravedad que lleva
aparejado una pena realmente leve.

Incongruencias legislativas como la antes

Como anotada, sin lugar a dudas, son un aliciente en
en cuanto para el infractor que sale beneficiado con una
lesiones pena leve si una infracción de mayor gravedad no excede
los 30 días frente a la falta que se supone, y realmente
en este caso es una mera suposición que está
para demostrado no es así, es una infracción a la

mas import ley penal de menor relevancia y trascendencia activa, del dia 14 de que el hecho delictivo a cual fueron aprobadas las

modificacisancionado en el articulo 135 del Código y 135 del Código Penal

Sin embargo el Legislador basado en la mejor preparación académica con que cuentan los Corregidores en los últimos años, y la creación en la legislación penal, de nuevas figuras delictivas que aumentan la gran cantidad de trabajo que poseen tanto las agentes de instrucción del Ministerio Público como del Organo Judicial, flou más de justo vaeral ampliar piala competencia de las autoridades de policia, a fin de repartir la carga entre las autoridades jurisdiccionales y las policivas, lo que redundaría en una mayor eficiencia y una justicia más expedita trabajo del que ya tienen y, por tanto, más casos de

En base a lo anterior, se modificó el artículo 135 del Código Penal de la siguiente forma:

Sabido es que existe una alta criminalidad en "ARTICULO 135: El que, sin intención de matar, causara otro un daño corporal o psíquico que lo incapacite por un tiempo que no exceda de 30 días, será sancionado con 40 a 100 días de multa". Este supuesto que se han cometido, en esa misma fecha, ciento setenta y

Para hacer funcional esta reforma, se modificó el artículo 175 del Código Judicial que establece la competencia de las Autoridades de Policia, preceptuando dicho artículo lo siguiente: en

cuanto a casos de violencia intrateamiliar en "ARTICULO 175: Las autoridades de policia conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) de y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, de con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días actual dice que las autoridades consideraran de los procesos civiles ordinarios y ejecutivos, cuya cuantía no exceda de ciento

Como se desprende claramente, lo único que esta norma modificó en cuanto a las lesiones personales, fue la de establecer que las lesiones personales, que produzcan una incapacidad que no exceda los 30 días, son de competencia de las Autoridades de Policia.

superiores.

Para mayor aclaración, nos permitimos transcribir los aspectos

más importantes del Acta de Sesión de la Asamblea Legislativa, del día 14 de noviembre de 1995, en la cual fueron aprobadas las modificaciones a los artículos 175 del Código Judicial y 135 del Código Penal. Veamos:

H.L. OYDEN ORTEGA:

"Nosotros estamos con la discusión de los días inmediatamente anteriores y este, aprobando una modalidad o modalidades que agregan nuevas figuras delictivas al derecho penal panameño. Esto supone, señor Presidente, estimados colegas, que los fiscales de circuito y los jueces de circuito van a tener aún más trabajo del que ya tienen y, por tanto, más casos de los que tienen hoy en día. Sabido es que existe una alta criminalidad en el país, que se manifiesta de modo tal que en el primer trimestre de 1995 se denunciaron quince mil novecientos cuatro delitos, se denunciaron, naturalmente, muchos delitos no son denunciados. Esto supone que se han cometido, en esa misma fecha, ciento setenta y seis delitos por día; lo que supone casi ocho delitos cada hora. A esto hay que agregar la cantidad que en el mismo trimestre se dio en cuanto a casos de violencia intrafamiliar en el orden de los casi cuatro mil ochocientos casos; que supone un gran total anual, si valoramos estas cifras, de diecinueve mil doscientos casos anuales.

Por eso nosotros en esta propuesta, señor Presidente, estamos reformando el artículo 175 que habla de la organización judicial, en el Libro Primero del Código Judicial y, específicamente, de la competencia que tienen hoy las autoridades de Policía; y el artículo actual dice que las autoridades conocerán de los procesos civiles ordinarios y ejecutivos, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta balboas. En sentido contrario, todos aquellos casos civiles que excedan de ciento cincuenta, ciento sesenta, ciento setenta, ya son de conocimiento de las autoridades superiores.

Los **Nosotros** con nuestra reforma pretendemos, ^{para de los} **señor Presidente,** aliviar el peso que hoy ^{en el} **procesos** ^{de los} **aliviar el peso que hoy** ^{de los} **treinta (30)** ^{de los} **tienen esos Juzgados de Circuito Penales, esas** ^{de los} **Fiscalías de Circuito; de suerte que la** ^{de los} **cantidad que se ha fijado o la cuantía de los** ^{de los} **días con** ^{de los} **competente cincuenta balboas se eleva a doscientos** ^{de los} **autoridades** ^{de los} **cincuenta balboas; en cuyos casos ya, esas** ^{de los} **autoridades de policía van a tener más** ^{de los} **competencia, mientras que los Jueces de** ^{de los} **Circuito van a tener menos cantidad de** ^{de los} **expedientes que tramitar.** ^{de los}

Atentamente **También es importante resaltar, señor** ^{de los} **Presidente, que las autoridades de Policía en** ^{de los} **los últimos quince años se han ido** ^{de los} **perfeccionando, se han especializando; de** ^{de los} **suerte que muchos Corregidores o** ^{de los} **son** ^{de los} **estudiantes de derecho de los últimos años o** ^{de los} **son graduados de derecho. Por tanto es una** ^{de los} **obligación repartir la carga entre las** ^{de los} **autoridades de Policía y las autoridades** ^{de los} **competentes jurisdiccionales. Por tanto,** ^{de los} **señor Presidente, le solicito a los estimados** ^{de los} **colegas se sirvan respaldar esta propuesta, en** ^{de los} **el entendimiento de que va a redundar en la** ^{de los} **eficiencia y en la posibilidad de que la** ^{de los} **justicia sea efectivamente mucho más expedita.**

LIC. CARLOS AUGUSTO HERRERA.

Es importante que nosotros estemos de acuerdo con la posición del legislador Ortega. Primero, las cuestiones penales que, con el trámite ordinario, son extensas; se tiene, por lo menos, que permitir una investigación de dos meses hasta cuatro meses en la Policía Técnica Judicial, dos meses y hasta cuatro meses si se trata de más de un sindicado en la Personería o Fiscalía; y, luego, el trámite de los Juzgados Municipales o de Circuito, dependiendo de la pena.

Además de eso es cuantiosa la erogación que el Estado tiene que hacerle frente, porque un expediente de esta naturaleza cuesta miles de balboas. Es más, yo tengo entendido que pronto va a haber una reforma del Código Penal; pero de ese Código Penal debe desaparecer todo lo

Las Autoridades de policía son competentes para conocer de los procesos por lesiones leves cuya incapacidad no sobrepase los treinta (30) días.

Cuando dicha incapacidad sobrepase los treinta (30) días, son competentes para conocer este delito, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

En estos términos, dejamos expuesta nuestra opinión en cuanto a la interpretación de los artículos 135 del Código Penal y 175 del Código Judicial.

Atentamente,

DR. JOSE JUAN CEBALLOS NIJO
Fiscal de la Administración
(Suplente).

JJC/13/13/HS.